

H

1685/130

DON *Rosario Navas Jidary* soldado de Infantería, Secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la Causa nº 595-40, instruida contra MANUEL BORDONABA GUALLAR Y OTRA, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta "Región Militar el Oficial DON *Amelio Toranzo Navas*

CERTIFICO: que a los folios se se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al Folio 12º y vuelto y 121 y vuelto.--DON EDUARDO CALLEJO Y GARCIA ALA DO, TENIENTE CORONEL AUDITOR DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.--CERTIFICO: que por el expresado Consejo y en la Causa que se indicara se ha dictado la siguiente SENTENCIA.--En Madrid, a 17 de Noviembre de 1.943. En la "Causa nº 595-40 que pende ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, procedente de la "Quinta Región Militar, instruida contra el paisano MANUEL BORDONABA GUALLAR, de 47 años, soltero, de oficio del campo, natural y vecino de la Pueblo de "Hijar (Teruel), hijo de Marcelino y de Maria; y contra CARMEN GUALLAR POLO, de 19 años de edad, casada, de oficio del campo, natural y vecina de la Pueblo de "Hijar, hija de Mariano y de Maria, por el supuesto delito de rebelion militar.--RESULTANDO: que el procesado paisano MANUEL BORDONABA GUALLAR, afiliado a la U.G.T., fue Concejal del Ayuntamiento del frente popular y durante el alzamiento presto servicios de guardia con armas, excitando a resistir a las "Fuerzas Nacionales saliendo del pueblo cuando este fue liberado.--RESULTANDO: que la procesada CARMEN GUALLAR POLO, de ideología izquierdista, tomo parte en saqueos de algunos domicilios de personas de derechas y hacia continuas manifestaciones de que habia que cortar cabezas de fascistas.--HECHOS DE ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR DECLARA PROBADOS.--RESULTANDO: que el Ministerio "ublico en el acto de la vista califico los hechos de un delito de auxilio a la rebelion imputable a los procesados MANUEL BORDONABA Y CARMEN GUALLAR para quienes pidió la pena de quince años de reclusion menor; la Defensa solicito la libre absolucion de sus patrocinados. Renunciado el Consejo de Guerra en la "laza de "aragoza en 21 de Noviembre de 1.942, dicta sentencia calificando los hechos de dichos probados como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion, definido en el art. 246 del "odigo de Justicia Militar, y condena a la pena de doce años y un dia de reclusion menor, con acesorias correspondientes a cada uno de dichos procesados.--El Consejo de "laró no habra lugar a onutar las penas impuestas a los procesados.--RESULTANDO: que el "uditor de Guerra dictamina sobre la pertinencia de aprobar el fallo dictado por el Consejo de Guerra. La autoridad Judicial disiente del fallo dictado y del dictamen del "uditor, por estimar que no esta a derecho la calificacion dada a los hechos cometidos por MANUEL BORDONABA Y CARMEN GUALLAR, los que a su juicio son integrantes del delito de excision a la rebelion y procede consecuentemente se condene a aquellos a la pena de ocho años de prision mayor con las "cesorias legales correspondientes.--RESULTANDO: que elevados los autos ante este Consejo Supremo de Justicia Militar el Fiscal "ogado califico los hechos como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion del que estima responsables como autores a los dos encartados para quienes pidió la pena de doce años y un dia de reclusion menor y a ambos la exigencia de responsabilidades civiles derivadas de las politicas y sin que considere procedente la conmutacion de dichas penas. La Defensa solicito para MANUEL BORDONABA Y CARMEN GUALLAR las penas de seis años y un dia de prision mayor, para cada uno, como autores de un delito de excitacion a la rebelion, ratificandose ambos en el acto de la vista.--RESULTANDO: que en la tramitacion del presente procedimiento se han observado los requisitos legales.--CONSIDERANDO: que los hechos relatados referentes a los procesados MANUEL BORDONABA GUALLAR merece, sin duda, la calificacion de adhesion a la rebelion, habida cuenta de su ideología izquierdista y de durante la subversion marxista presto servicios de guardia con armas, excitando a la resistencia a las "Fuerzas Nacionales, huyendo de la localidad a su liberacion, de cuyo delito de adhesion a la rebelion aparece responsable en concepto de "uditor por su participacion personal, voluntaria y directa el mencionado procesado.--

GOBIERNO DE ARAGON

CONSIDERANDO: que los hechos expresados referentes a la procesada CARMEN GUALLAR POLO, son integrantes de un delito de excitación a la rebelión previsto y penado en el art. 240, párrafo 2º del Código Castrense, del que aparece responsable en concepto de autora por su participación personal, voluntaria y directa dicha encausada.-
CONSIDERANDO: que el las figuras delictivas calificadas en cuanto a los dos procesados no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-
CONSIDERANDO: que conforme a lo dispuesto en el art. 33 del Código Penal Ordinario procede el abono en su totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida.-
CONSIDERANDO: que los hechos enjuiciados referentes al procesado MANUEL BORDONABA GUALLAR, se hallan integrados con un criterio de adecuación analógica en los casos señalados en el Grupo IV del anexo a dicha Orden y que los hechos relatados en cuanto a CARMEN GUALLAR POLO se hallan igualmente comprendidos, con el mencionado criterio de analogía en los casos señalados en el Grupo V de la Orden de referencia; y que en cuanto a estos habrá de aplicarse lo dispuesto en el Decreto de 6 de Noviembre de 1.942, sobre la conmutación de las penas accesorias, al acordarse la conmutación de las principales.-
CONSIDERANDO: que a tenor de lo que dispone el art. 219 del Código de Justicia Militar toda persona responsable criminalmente de un delito, es también responsable civilmente, siendo oportuna en el caso de autos la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencia de la insurrección marxista a la que cooperaron los procesados MANUEL BORDONABA GUALLAR y CARMEN GUALLAR POLO, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptúa el apartado a) del art. 4º de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 en relación con el art. 1º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942 que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia, a los efectos correspondientes a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil, de conformidad con el art. 8º del Decreto de 10 de Enero de 1.937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudieran derivarse a favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito.-
VISTOS: los artículos citados y demás de general aplicación, siendo Ponente el Excmo. Sr. Consejero D. Jesús Cora y Lira.-
FALLAMOS: que debemos revocar y revocamos la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra y que debemos condenar y condenamos al procesado paisano MANUEL BORDONABA GUALLAR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión a la pena de TRINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, abono de la prisión preventiva sufrida y haciéndose la reserva expresa que se previene en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1.939, por no alcanzarle la exacción que se establece en la de 19 de Febrero de 1.942, en concepto de responsabilidad civil; y que debemos condenar y condenamos a la procesada CARMEN GUALLAR POLO como autora de un delito de excitación a la rebelión, previsto y penado en el art. 240 párrafo 2º del Código Castrense, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN MAYOR, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, con las accesorias consignadas en el art. 47 del Código Penal Ordinario de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, con el abono de la prisión preventiva sufrida y en concepto de responsabilidad civil haciéndose la reserva expresa que se previene en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1.939, en los mismos términos que para el condenado anterior.-
Devuélvanse los autos con testimonio de esta sentencia a la Capitanía General de la Quinta Región Militar, de donde proceden.-
Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-
CERTOSI DECIMOS: Vista la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 sobre conmutación de penas y Decreto de 6 de Noviembre de 1.942 y hallándose comprendidos los hechos enjuiciados en relación al condenado MANUEL BORDONABA GUALLAR, por analogía, en los casos señalados en el Grupo IV de dicha Orden, la Sala ACUERDA conmutar

la pena principal impuesta a éste, por la de DOS AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, conmutando asimismo las accesorias expresadas, por las prevenidas en el art. 45 del Código Penal Ordinario de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena. --Señores.--Presidente: Francisco Ruiz del Portal. --Consejeros: M. Landeras Fraga. --Topete Urrutia. --Hernandez de la Mora. --Cora Lira. --Todos rubricados. --La copia de su original de que certifico y para su curso a la Capitanía General de la Quinta Region Militar, extiendo el presente que firmo con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a 17 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. --Hay dos firmas rubricadas e ilegibles. --Sellado. --

Y para que conste y a efectos de su remision a Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al qual me remito de orden y visado por S. S^a en Zaragoza a Trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.


